A) Libertad de amortización durante el primer quinquenio, computado a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones o ampliación de las existentes.

B) Reducción del 95 por 106 de la cuota de Licencia Fiscal durante el periodo de instalación.

C) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en los términos establecidos en el número 3 del artículo 66 del texto refundido aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril abril.

abril.

D) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravamenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de producción nacional. El piazo de cinco años para el disfrute de esta reducción se contará, en su caso, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de mazzo de 1976. con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

E) Reducción del 50 por 100 del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtetenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito inficiendes se solicitars en cada caso mediante escrito dis dito indicades se solicitara, en cada caso, mediante escrito di-rigido al Director general de Tributos acompañado de la docu-mentación reseñada en la Orden ministerial de 11 de octubre

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real Decreto-ley 18/1978 de 8 de octubre, para tener derecho al disfrute de los beneficios anteriormente relacionados, la Em-presa interesada harra de estar sometida al régimen de estimación directa o estimación objetiva singular en la determinación de sus pases imponibles.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad beneficiaria, dará lugar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley 152/1963, a la privación de los beneficios concedidos y, por consiguiente, al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos

Le que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de noviembre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martinez Martínez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

ORDEN de 28 de noviembre de 1977 por la que se concede a cada una de las Empresas que 1013 se citan, los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.

Ilmo. Sr.: Vistas las correspondientes Ordenes del Ministerio de Agricultura por las que se declaran, a las Empresas que al final se relacionan, comprendidas en las zonas de preferente localización industrial agraria que se mencionan, incluyéndolas en el grupo A) de los señalados en la Orden de dicho Departamento de 5 de marzo de 1965.

Este Ministèrio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre y artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de ?/ de marzo de 1965, se otorgan a cada una de las Empresas que al final se relacionan, y por un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, los siguientes beneficios fiscales:

A) Libertad de amortización durante el primer quinquenio, computado a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones o ampliación de las existentes.

B) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal

durante el período de instalación.

C) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones l'atrumoniales y Actos Jurídicos Documentados en los términos establecidos en el número 3 del artículo 66

del texto refundido aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril.

abril.

D) Reducción del 95 por 100 de los uerechos arancelarios, Impuesto de Compensarión de Gravamenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, que graven la importación de bienes de equipo y utiliaje de primera instalación, cuando no se fabriquem en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciendose en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de producción nacional. El plazo de cinco años para el disfrute de esta reducción se contará, en su caso, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

E) Reducción del 50 por 100 del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los emprésitos que emita la Empresa española y de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones finacieras extranjeras, cuando los fondos así obtentidos de los contaras extranjeras, cuando los fondos así obtentidos de los contentidos de los emprésitos de los entrancionales o con Bancos e Instituciones finacieras extranjeras, cuando los fondos así obtentidos de los empresas contentidos de los empresas extranjeras, cuando los fondos así obtentidos de los empresas extranjeras, cuando los fondos estamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones finacieras extranjeras, cuando los fondos así obtentidos de los empresas extranjeras, cuando los fondos así obtentidos de los empresas estamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones finacieras extranjeras, cuando los fondos así obtentidos de los empresas estamos que la misma concierte con Organismos estamos que la misma co

tituciones finacieras extranjeras, cuando los fondos así obte-nidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se solicitará, en cada caso, mediante escrito dirigido al Director general de Tributos acompañado de la documentación reseñada en la Orden ministerial de 11 de octubre

de 1965.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, para tener derecho al disfrute de los beneficios anteriormente relacionados, la Empresa interesada habrá de estar sometida al régimen de estimación directa o estimación objetiva singular en la determinación de sus bases imponibles

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asumen cada una de las Entidades beneficiarias, dará lugar, a la privación de los beneficios concedidos y, por consiguiente, al abono o reintegro, en su caso, de los

impuestos bonificados.

Relación que se cita

Relación que se cita

Empresa «Félix Ruiz y Ruiz, S. A.», para la instalación de una planta embotelladora de vinos y ampliación de su bodega de crianza emplazada en Jerez de la Frontera (Cádiz). Orden del Ministerio de Agricultura de 8 de noviembre de 1977.

Empresa «Vinos Fadro. S. L.», para el perfeccionamiento de la planta embotelladora de vinos emplazada en Brafim (Tarragona). No se le conceden los beneficios de los apartados B), D) y E) del número primero de esta Orden, relativos a cuota de Licencia Fiscal, derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y Rentas del Capital, por no haber sido solicitados. Orden del Ministerio de Agricultura de 10 de noviembre de 1977.

Empresa «Hijos de A. Pérez Megia, S. A.», para el perfeccionamiento de la planta embotellaciora de vinos emplazada en Sanlúcar de Barrameda (Cádiz). No se le concede el beneficio del apartado D) del número primero de esta Orden, relativo a derechos arancelarios e Impuesto de Compensación

relativo a derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, por no haber sido solicitado. Orden del Ministerio de Agricultura de 10 de noviembre de 1977.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V.I. muchos años. Madrid, 28 de noviembre de 1977.—P.D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martinez Martinez.

Ilmo, Sr. Subsecretario de Hacienda.

ORDEN de 13 de diciembre de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 23 de junio de 1977, en el recurso contencioso administrativo 1014 interpuesto por don Juan José Pérez y Pérez.

Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 304.828/76, interpuesto por don Juan José Pérez y Pérez, representado por el Procurador don José Luis Herranz Moreno y defendido por el Letrado don Antenio Peña Suárez contra acuerdo del Ministerio de Hacienda de 2 de febrero de 1976, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dictado sentencia con fecha 32 de junio de 1977, cura parte dispositiva es del tono. fecha 23 de junio de 1977, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso administrativo interpuesto a nombre de don Juan José Pérez y Pérez contra la resolución del Ministerio de Hacienda de dos de febrero de mil novecientos setenta y seis, desestimatoria del recurso de alzada deducido para combatir el acuerdo del Delegado del Gobierno en CAMPSA, de disciocho de junic de mil novecientos setenta y cinco, por el que se impusieron al referido recurrente, las multas de doscientas cuarenta y cuatro mil novecientas noventa y nueve pesetas y cinco mil una pesetas, debemos declarar y declaramos que la mencionada resolución recurrida es conforme a derecho: y nor endo violida esculción recurrida es conforme a derecho; y por ende, válida y subsistente: sin expresa imposición de costas.»